802.
24 de septiembre de 1962.
10:15 A. M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

REGLAMENTO PARA PONER EN VIGOR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 18 DE 29 DE MAYO DE 1962

P/: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

Artículo 1.- El presente Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Prsidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 3 de la Ley Número 18 de 29 de mayo de 1962.

Artículo 2.- El Oficial Administrativo de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico remitirá gratuitamente una copia de cada una de las publicaciones de la Junta a cada una de las agencias de los gobiernos Estatal y Municipal y a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, que podrá remitir copias adicionales a aquellas agencias de los gobiernos Estatal y Municipal que las requieran por escrito, siempre y cuando que el Presidente de la Junta determine que, por la naturaleza de sus funciones, dichas agencias necesitan copias adicionales.

Artículo 3.- El Oficial Administrativo remitirá gratuitamente treinta y siete (37) copias de cada una de las publicaciones de la Junta a la Universidad de Puerto Rico. Dos(2) de las copias se remitirán a la oficina del Rector, veinte (20) a la Biblioteca del Colegio de Derecho, cinco (5) al Instituto de Relaciones del Trabajo y veinte (20) a la Biblioteca General.

Artículo 4.- El Oficial Administrativo de la Junta remitirá gratuitamente diez (10) copias de cada una de las publicaciones a las bibliotecas de las universidades privadas de Puerto Rico reconocidas por el Consejo Superior de Enseñanza.

Artículo 5.- El Ofical Administrativo de la Junta remitirá gratuitamente una copia de cada uno de los primeros dos volumenes de las Decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a los secretarios de todas las organizaciones obreras incluídas en el Registro de Organizaciones Obreras publicado por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico siempre y cuando que las soliciten por escrito, haciendo constar que estarán al alcance de los miembros de sus organizaciones.

Artículo 6.- El Oficial Administrativo venderá al costo de reproducción las copias de los primeros dos volúmenes de las Decisiones y Ordenes de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que no distribuya gratuitamente de acuerdo con las disposiciones precedentes y el producto de dichas ventas ingresará en el Fondo General del Tesoro.

Artículo 7.- El Presidente de la Junta promulgará las reglas aplicables para la distribución de las publicaciones futuras de la Junta.

Artículo 8.- Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de la aprobación del Departamento de Estado de Puerto Rico.

A. J. Colorado

ANTONIO J. COLORADO
Presidente